

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADO PONENTE:
OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015)

REFERENCIA: Restitución de Tierras
SOLICITANTES: Ramiro Carvajal y Enirida Amaya
OPOSITOR: Iglesia Pentecostal Unida de Colombia
RADICACIÓN: 50001312100120140002101

(Discutido y aprobado en Salas del cinco y doce de febrero de 2015)

Procede esta Sala a proferir sentencia en el marco de la L. 1448/2011, con ocasión de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas instaurada a través de la Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación de la Alcaldía Mayor de Bogotá (en adelante la Alta Consejería) por Ramiro Carvajal y Enirida Amaya, siendo opositor la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a esta Sala, el conocimiento de la presente acción de conformidad con lo normado en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el Art. 6 del Acuerdo No. PSAA12-9268 del 24 de febrero de 2012, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2. Presupuestos Fácticos.

Ramiro Carvajal y Enirida Amaya, identificados con las C.C. Nos. 14.935.064 y 30.001.889 respectivamente, representados por la Alta Consejería formulan solicitud de Restitución del predio urbano ubicado en la Calle 12 No. 14 - 91/95

Barrio Belén del municipio de Granada - Meta, identificado con la Cedula Catastral No. 01-00-0017-0033-000 y FMI No. 236-36646, afirmando que se vieron compelidos a vender como consecuencia de la situación de violencia.

Los hechos que sirvieron como fundamento de las pretensiones de la acción se sintetizan así:

2.1. En el año 1960 la Alcaldía de Granada (Meta) adjudicó a la señora Soledad Amaya, madre de la aquí solicitante, a manera de donación y sin ningún tipo de formalidad, un predio con pozo séptico y sin servicios públicos ubicado en la Calle 12 No 14-91, barrio Belén del mencionado municipio.

2.2. Para el año 1971 los aquí solicitantes iniciaron relación conyugal con asiento en el inmueble antes referido, durante la cual procrearon los siguientes hijos: Armando, Wilmer, Liyer, Farivel y Jessica Yesenia Carvajal Amaya, la última de las cuales nació en el año 1981.

2.3. El solicitante Ramiro Carvajal se desempeñaba en actividades de ferretería y construcción (fabricación de bloque estructural para la construcción) que adelantaba teniendo como centro de operaciones el inmueble objeto de restitución, al igual que fungió muchos años como voluntario del cuerpo de bomberos del municipio.

2.4. En ejercicio de sus labores como bombero voluntario, el señor Carvajal tuvo conocimiento de homicidios cometidos por grupos al margen de la ley que hacían presencia en el municipio de Granada.

2.5. En el año 1992, el señor Carvajal adelantó un trabajo de construcción solicitado por un paramilitar conocido como alias "paisa", quien al finalizar la obra no canceló el saldo por \$300.000, pretendiendo forzar al solicitante para que le realizara otros trabajos, a lo que éste se negó, derivándose de ello amenazas a su integridad personal.

2.6. Las continuas amenazas por parte del paramilitar obligaron al señor Carvajal a desplazarse a la ciudad de Bogotá abandonada la actividad económica que desempeñaba, a su compañera y a sus hijos.

2.7. Por su parte, la señora Enrída Amaya por temor a permanecer sola con sus hijos en el inmueble cuya restitución se pretende, lo arrienda y se aloja donde una vecina.

2.8. A mediados de 1995, ante la insostenible situación económica y por la zozobra que le genera la situación de violencia existente la señora Amaya se traslada a Soacha reencontrándose con su esposo y fijando allí su residencia.

2.9. Para la época la Alcaldía de Granada expide el Acuerdo Municipal No 01 de 1995 derogando el 041 de noviembre 9 de 1981 y fijando nuevos requisitos para la adjudicación de lotes urbanos de propiedad del municipio y fijando precio a los mismos.

2.10. Estando en Soacha fueron informados por un vecino del inmueble en Granada (José "palito") sobre el interés de una persona por la casa, razón por la cual los solicitantes viajaron a dicha ciudad donde se entrevistan con el señor Víctor Manuel Morales, Pastor de la Iglesia Cristina con quien concretaron una negociación por \$2 millones de pesos, impelidos por su situación económica y de desplazamiento.

2.11. La Alcaldía municipal de Granada expidió en el año 1996 la Resolución No 008 ordenando adjudicar el predio solicitado con base en lo cual se otorgó la escritura pública No 646 de abril 6 de 1996 adjudicando la propiedad a la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, sin tener en cuenta que los solicitantes reunían los requisitos para la adquisición del inmueble que habían tenido que abandonar forzosamente, dejando así desprotegidos sus derechos.

3. Identificación de las víctimas y titularidad del derecho a la restitución del solicitante. Núcleo familiar:

Nombre	Identificación	Edad	Estado Civil	Fecha de vinculación con el predio	Tiempo total de vinculación	Derecho que reclama
Enrída Amaya	30.001.899	58	Unión Marital de Hecho	1960	35	ocupante
Ramiro Carvajal	14.935.064	70	Unión Marital de Hecho	1971	24	ocupante

4. Identificación física y jurídica del predio.

La información del inmueble aportada en la solicitud restitución es la siguiente (fl. 3, c.1):

Dirección del predio	FMI	Número Predial	Área Topográfica (Ha)	Relación jurídica del solicitante con el predio
Calle 12 No 14-91, Granada (Meta)	236-36646	01-00-017-0033-000	600 m ²	Ocupantes

5. Georreferenciación del predio.

El predio se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas tomadas del plano predial (fl. 181, c.1):

Puntos	Coordenadas Planas		Longitud	Latitud
	Este	Norte		
1	1.041.294,72	882.924,29	73° 42' 21,061" W	3° 32' 14,577" N
2	1.041.305,29	882.930,86	73° 42' 20,719" W	3° 32' 14,791" N
3	1.041.333,30	882.998,76	73° 42' 19,812" W	3° 32' 13,745" N
4	1.041.326,29	882.894,03	73° 42' 20,039" W	3° 32' 13,591" N
5	1.041.321,33	882.890,74	73° 42' 20,200" W	3° 32' 13,484" N

6. Ocupantes que se hallan en el predio objeto de restitución, su intervención en el trámite administrativo.

El señor Luis Eduardo Humoa Ruiz, identificado con C.C. No. 2.746.640, en calidad de pastor de la Iglesia Pentecostal eventual opositor presentó documentos ante la Dirección Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el 23 de junio de 2013.

7. El procedimiento administrativo - cumplimiento del requisito de procedibilidad.

El Director Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas una vez adelantado el procedimiento administrativo provocado por los solicitantes, emitió la Resolución No. RTR 0086 del 3 de octubre de 2013 que concluyó con la orden de inscripción del predio en el Registro respectivo, así como también la anotación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta).

Para efectos del presente asunto, el predio se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 236-36646, figurando como propietario la Iglesia Pentecostal Unidad de Colombia, y con la cédula catastral 50313010000170033000.

8. Pretensiones.

PRINCIPALES:

8.1. Que se declare la protección al derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa de la violencia a favor del núcleo familiar y reconocer la calidad de víctimas a todos los miembros del mismo.

8.2. Que como medida de reparación integral se ordene la restitución material del predio urbano ubicado en la Calle 12 No 14-91/95, barrio Belén, Granada (Meta) identificado como se ha determinado previamente a favor de los solicitantes Ramiro Carvajal y Enirida Amaya, identificados con las C.C. Nos. 14.935.064 y 30.001.889 respectivamente.

8.3. Que se declare la nulidad del negocio jurídico suscrito entre la Alcaldía Municipal de Granada (Meta) y la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia que consta en la escritura pública No 646 del 2 de abril de 1996 de la Notaría Única de Granada (Meta), mediante el cual se adjudicó el predio objeto de la presente restitución y demás negocios jurídicos que se hubiesen dado sobre el predio y en consecuencia se ordena a la Alcaldía de Granada (Meta) su adjudicación a favor de los solicitantes.

8.4. Que se ordena a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de San Martín (Meta) en los términos señalados en los literales b, c y d del artículo 91 de la L. 1448/2011, lo siguiente: i) Inscribir la sentencia; ii) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas, así

como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; iii) registrar la restitución jurídica y material y/o la formalización, y, iv) anotar la medida de protección de que trata la Ley 387 de 1997 en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio restituido.

8.5. Que se ordene la cancelación de la inscripción de cualquier derecho real que tuviera un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, así como la cancelación de todo gravamen y limitación al dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares, inclusive la anotadas en virtud de las declaratorias de protección patrimonial, registradas con posterioridad al abandono forzoso sufrido por los solicitantes en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con la presente solicitud.

8.6. Que en razón de las medidas con efecto reparador de que trata el artículo 121 L. 1448/2011 se ordene:

i) Al ente territorial municipio de Granada (Meta) la prescripción y condonación de los impuestos adeudados a la fecha de la sentencia sobre el predio objeto de la presente solicitud según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y el art. 139 del Decreto 4800 de 2011.

ii) A las empresas de servicios públicos domiciliarios del Municipio de Granada (Meta), en caso de ser necesario, declarar la prescripción y condonación sobre los pagos adeudados a la fecha de la sentencia por el inmueble cuya restitución se demanda en concordancia con la implementación de los sistemas de alivios y/o exoneraciones de los pasivos previstos en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y el art. 43 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

8.7. Como medida con efecto de estabilización en el ejercicio y goce efectivo de los derechos, ordenar a las empresas de servicios públicos domiciliarios del municipio de Granada (Meta), crear programas de subsidio a favor de mis poderdantes, para la prestación de estos servicios públicos durante un período de dos años posterior al fallo de restitución.

8.8. De existir mérito para ello, solicita la declaratoria de los supuestos fácticos relacionados en el literal "a" del numeral 2º del artículo 77 de la L. 1448/2011, en el sentido de presumir la ausencia de consentimiento o de causa lícita en el

negocio jurídico que afirma haber realizado el eventual opositor para adquirir el derecho que alega sobre el predio denominado "La Cabaña".

8.9. Que se ordene inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SECUNDARIAS

8.10. Que se les ofrezcan alternativas de compensación por equivalencia para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con mis poderdantes, en aquéllos casos en los que se constate que se presenta alguna de las causales establecidas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 o a la compensación en dinero de no ser posible ninguna de las anteriores.

8.11. Que se priorice la entrega de subsidios de vivienda si la vivienda ha sido destruida o desmejorada en los términos del art. 45 del D. 4829/2011

8.12. Que se expidan las órdenes necesarias tendientes al otorgamiento de proyectos productivos conforme el literal "p", artículo 971 de la L. 1448/2011.

8.13. El restablecimiento socioeconómico de la familia Carvajal – Amaya a partir de la actividad económica destinada a la elaboración de placas de construcción desarrollada en el municipio de Granada (Meta) antes de los hechos victimizantes que constituía el proyecto de vida de la familia, que en este momento han iniciado otra actividad productiva encaminada a implementar sistemas técnicos y tecnológicos de procesos agroindustriales a través de la creación de una fundación denominada Agroecológica campesina FAEC, la cual se encuentra en etapa inicial y requiere apoyo suficiente para su pleno desarrollo y productividad.

Que igualmente sean vinculados a los diferentes programas relacionados con fomento de la microempresa en el marco del mejoramiento de las condiciones de la población desplazada.

8.14. Ordenar al municipio de Granada (Meta) que a través de la Dirección Local de Salud, garantice la cobertura de la asistencia en salud a los señores Ramiro Carvajal, Enírida Amaya y su grupo familiar como medida de asistencia y atención.

8.15. Que se ordene al municipio de Granada (Meta) o al municipio donde se establezcan los solicitantes y su grupo familiar, la alfabetización de la señora Enrída Amaya quien no sabe leer ni escribir.

8.16. Que se ordene como medida de rehabilitación que se brinde a cada uno de los integrantes de la familia de los solicitantes y a ellos mismo atención sicosocial integral que cumpla con los criterios establecidos en la sentencia T-045/2010.

9. Actuación procesal.

9.1. Sometida la solicitud a reparto, correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, donde se surtió la siguiente actuación que admitió la solicitud Especial de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas e impartió las demás órdenes correspondientes mediante auto de febrero 11 de 2014 (fl. 254, c.1).

9.3. Realizada la publicación de que trata el literal "e" del artículo 86 de la L. 1448/2011, (fl.302, c.2) el apoderado de la entidad opositora Iglesia Pentecostal Unida de Colombia (en adelante IPUC) presentó escrito de oposición el 12 de marzo de 2014 (fl. 324-344, c.2) en el que: a) confirma la negociación realizada el 17 de octubre de 1995 entre la señora Enrída Amaya y la IPUC sobre el predio objeto de restitución la cual consta en documento aportado suscrito por las partes ante dos testigos y autenticado en notaría; b) explica que en el escrito de negociación se acordó un precio de \$6 millones, de los cuales el opositor afirma se cancelaron \$3 millones a la firma del documento, \$2.650.000 el 6 de diciembre del mismo año de la negociación y \$350 mil que serían para los gastos de adjudicación con el municipio; c) afirma que la entrega del predio se produjo el 6 de diciembre de 1995, fecha en la que se canceló el saldo conforme lo convenido; d) sostiene que la negociación se efectuó con total transparencia y de buena fe exenta de culpa por parte de la IPUC; e) propone como excepciones las de: cobro de lo no debido, inexistencia de obligaciones; buena fe exenta de culpa y enriquecimiento sin causa.

9.4. El 4 de marzo de 2014, el juez de conocimiento abrió el proceso a pruebas (fl. 432 a 436, c.2).

9.5. Practicadas las pruebas decretadas y cumplido el trámite de rigor, se remitió el expediente a esta Corporación (fl. 560, c.2), y una vez repartido el

magistrado sustanciador mediante auto de mayo 15 de 2014 ordenó devolver el expediente al juzgado de origen para que se corrigiera actuación en el sentido de llamar en garantía a la Alcaldía de Granada tal y como lo solicitó la opositora en el documento de oposición (fl. 33, c.4)

9.6. Llamado en garantía el municipio de Granada se pronunció mediante escrito fechado el 8 de julio de 2014 en el que manifiesta que: a) la violencia que se propició en la región es de público conocimiento y afectó toda la población granadina; b) los hechos relatados por los solicitantes no fueron denunciados y sobre los mismos no existen investigaciones; c) desconocen la existencia de la sociedad informal a la que se refiere el solicitante y de la cual derivaba su sustento; d) quien desea obtener una adjudicación de un predio baldío urbano debe solicitarlo al municipio y cumplir unos requisitos, no es el municipio el que busca a los pobladores para ello; e) el municipio no conocía la situación de desplazamiento de la familia Carvajal Amaya y el predio objeto de restitución estaba ocupado legalmente por la Iglesia Pentecostal al momento de solicitar su adjudicación; f) la solicitante Enrída Amaya reconoce que la negociación se hizo sin ningún tipo de presión y que lo transferido a la Iglesia fue la ocupación que se ejercía sobre el predio quedando en cabeza de ésta el riesgo de la no adjudicación; g) no se aprecia la existencia de una conducta delictiva de las descritas en la Ley 1448 de 2011 que permita la restitución, y que, h) el municipio siempre actuó de buena fe, respetando la constitución, las leyes y los acuerdos municipales.

9.7. Corregida la actuación conforme lo ordenado el expediente regresó nuevamente a este Tribunal en donde se avocó el conocimiento y se decretaron pruebas oficiosamente (fl. 46 a 50, c.4) y una vez practicadas, fue puesto el expediente a disposición de las partes y del Ministerio Público en la secretaría de la Sala para que realizaran las manifestaciones que a bien tuvieran (fl. 262, c.3), término durante el cual se pronunciaron el apoderado de los intervinientes (fl. 287 a 305, c.4). El representante de la Procuraduría se había manifestado con anterioridad.

9.8. Finalmente, el 4 de diciembre de 2014, ingresó el expediente al Despacho del Magistrado Sustanciador para proveer.

10. Concepto del Ministerio Público.

A través del Procurador 7 Judicial II de Restitución de Tierras, el Ministerio Público emitió concepto respecto de la presente solicitud.

Una vez reseñados los antecedentes del caso, consideró que en el *sub judice* no se observaron actuaciones irregulares en detrimento de los derechos fundamentales de las víctimas.

Para el Ministerio Público, i) la región donde se encuentra el predio objeto de la restitución enfrentó hechos de violencia que afectaron a la familia Carvajal Amaya dando lugar a su desplazamiento y, abandono y posterior venta del predio; ii) no obstante el derecho de ocupación que ostentaba la familia Carvajal Amaya fue negociado con la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, según ésta atendiendo a los postulados de buena fe, no se tuvo en cuenta la situación de vulnerabilidad de las personas víctimas de desplazamiento forzado; iii) la Alcaldía de Granada (Meta) en su condición de garante de las personas en situación de desplazamiento no adelantó acciones para la atención de los derechos territoriales de la familia Carvajal Amaya, la cual se vio obligada a transferir "el derecho de dominio sobre su terruño y en consecuencia a perder la posibilidad de formalizar la titularidad del predio..."; iv) el artículo 5º de la L. 1448/2011 consagra la presunción de buena fe de la víctima que podrá probar por cualquier medio legal el daño sufrido sin que en el presente caso las afirmaciones de los solicitantes fueran desvirtuadas probatoriamente por el apoderado de la opositora; v) el artículo 77 de la L. 1448/2011 consagra en el numeral 2º literal "a" la presunción de ausencia de consentimiento o causa ilícita en los negocios jurídicos mediante los cuales se transfiera o prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre inmuebles y en el literal "e" la reputación de inexistente de los actos o negocios en los que se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento, situación que no puede ser desconocida en el presente caso teniendo en cuenta la especial calidad de víctimas de los solicitantes Enrída Amaya y Ramiro Carvajal; vi) dado el marco de justicia transicional del cual goza la L. 1448/2011 las pruebas sumarias y los hechos notorios cobran preferencia en el sentido de acreditar la calidad de víctimas del desplazamiento, condición que frente al acervo probatorio allegado por los opositores "descarta toda posibilidad de poder rebatir dicha condición...".

Concluye el Ministerio Público, solicitando comedidamente "acceder a las pretensiones de solicitud de restitución, siempre y cuando estén dadas las medidas de seguridad para su retorno" (fl. 241-261).

3A

CONSIDERACIONES

1. Análisis de legalidad del trámite de instancia.

Los presupuestos procesales concurren en el presente asunto, la relación jurídica procesal se encuentra debidamente formada y esta Sala es competente para conocer del litigio. De igual modo, no se evidencia causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

2. Problemas jurídicos planteados.

Debe decidir la Sala si respecto de los señores Enírida Amaya y Ramiro Carvajal, puede predicarse en términos de la L. 1448/2011 el despojo del predio ubicado en la Calle 12 No. 14 - 91/95 Barrio Belén, municipio de Granada - Meta, identificado con la Cédula Catastral No. 01-00-0017-0033-000 y FMI No. 236-36646, y, como consecuencia, debe reconocérseles el derecho fundamental a la restitución solicitada.

Para resolver lo anterior se deberá definir previamente si: a) los solicitantes ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado interno con base en la Ley precitada; b) respecto del contrato suscrito el 17 de octubre de 1995 entre la solicitante Enírida Amaya y la entidad opositora, se predica la ausencia de consentimiento de la solicitante, razón por la cual debe reputarse como inexistente, dando lugar al despojo material que posibilita la restitución.

Finalmente definirá la Sala, en caso de proceder la restitución, si la entidad opositora actuó con buena fe exenta de culpa, teniendo por tanto derecho a la compensación conforme lo estipula la L. 1448/2011.

3. La restitución de tierras como medida de reparación a las víctimas del conflicto armado interno en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario.

a. Principios Rectores del Desplazamiento Interno (PRDI) o Principios DENG.

Esta Sala ha tenido la oportunidad de reseñar aspectos sobresalientes por los cuales adquiere pleno sentido el derecho a la restitución de las víctimas del

320

conflicto armado colombiano¹ una de cuyas consecuencias es el desplazamiento interno. De acuerdo al marco internacional, ha señalado primeramente la importancia de aquellas pautas y criterios que han reconocido los Estados para enfrentar este fenómeno social, condesados en los llamados "**Principios Deng**", cuya filosofía se orienta a respetar el derecho a no ser desplazado.

Estos principios se estructuran alrededor de la pretensión de no desconocer ni en la teoría, ni en la práctica, la calidad de sujeto de derechos de aquellos que sufren con este vejamen. De allí que, han actuado como un horizonte que Naciones comprometidas han tenido en cuenta para la formulación de políticas de protección y asistencia a personas que al interior de sus fronteras han sido obligadas a dejar su hogar, tratando de proteger su vida e integridad personal. Tal es la razón y la finalidad, que al tenor del principio 21 se consagra un deber de protección sobre las propiedades y posesiones abandonadas o de las que han sido despojadas las víctimas del desplazamiento.

Así mismo, vale tener en cuenta aquellas resoluciones que ha adoptado el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en relación con este tema, y por las cuales se sugiere la directriz del retorno, la integración social y el reasentamiento en otro lugar de las víctimas de este flagelo.

A su vez, se ha destacado en este panorama: a) La **declaración de Londres**, promulgada en el año 2000, que incluye un referente explícito del derecho a no ser desplazado; b) los Principios de las Naciones Unidas sobre la vivienda y restitución de la propiedad a refugiados y desplazados, conocidos como **Principios Pinheiro**, en honor a su creador el relator especial Paulo Sergio Pinheiro, promulgados en 2005; c) el **protocolo sobre la protección y asistencia a los Desplazados internos** de 2006, que puede considerarse como el primer instrumento vinculante a través del cual se obliga a los estados a implementar los principios rectores y, d) la convención de la Unión Africana para la protección y asistencia a los desplazados internos en África, **Convención de Kampala**, del año 2009, legalmente vinculante y que contempla el derecho a no ser desplazado.

b. El Derecho a la restitución de propiedades o posesiones como protección especial de la población desplazada en el marco de los Principios Phineiros y el DIDH.

¹ Para un panorama más amplio y detallado, puede consultarse: Tribunal Superior de Bogotá, SCERT, Exp. 2012-00109-01, 04 de jul. 2013, M.P. O. Ramírez.

Como se ha tenido la oportunidad de referenciar, la génesis del derecho de restitución tiene asidero en el derecho a retornar. El derecho a retornar se previó inicialmente en la Carta de las Naciones Unidas con la pretensión de facilitar el regreso de los refugiados de un país a su lugar de origen, y por ende no consideraba a los desplazados internos. Únicamente hasta el año de 1995 éstos captan tal atención que, tras la firma del acuerdo que finalizó la guerra de Bosnia, se reconoció no sólo el derecho que les asistía de retornar a sus hogares, sino el que les fueran devueltos los bienes de los que se les había privado. Esto motivó que diferentes acuerdos de paz en el mundo –Darfur, Nepal, Burundi, Kosovo, Turquía, Afganistán-, siguieran el ejemplo.

Convalidado por la Asamblea de General, dos son los aspectos que caben resaltar en materia de restitución en relación con los principios Phineiro: a) el deber de los Estados de otorgarle autonomía, prioridad y preferencia como medida de reparación, y b) el derecho a un regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad.

c. Incorporación al sistema jurídico Colombiano de los Principios Rectores del Desplazamiento Interno – PRDI y de manera concreta el derecho a la restitución de tierras despojadas o abandonadas.

Por su parte, para hacer frente a la grave crisis que ha atravesado el país como consecuencia de la violencia, el ordenamiento jurídico colombiano ha tenido en cuenta el marco internacional descrito, al punto que la sentencia **T-025 de 2004**² declaró el estado cosas inconstitucional tocante al tratamiento que se le ha dado al fenómeno del desplazamiento interno. De este pronunciamiento, vale tener en cuenta que consideró a las víctimas de esta afrenta como sujetos de especial protección, y por tanto, merecedores de un trato especial por el Estado, el cual debe propender por la interpretación y protección de sus derechos acorde con los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado, en especial los No. 1, 2, 4, 9, 10 y 13.

A su turno, las sentencias **T-821/07**³ y **T-076/2011**⁴ estructuraron el catálogo de los derechos fundamentales de los desplazados y enfáticamente

² M. Cepeda.

³ C. Botero

⁴ L. Vargas

322

consideraron que el derecho a la reparación integral, supone el derecho a la restitución de los bienes usurpados y despojados a aquellos, siendo por tanto un derecho fundamental a ser amparado por el Estado. Se ha querido dar a entender con ello, que el derecho a la propiedad y/o de posesión para estos sujetos de especial protección, tiene el connotado de reforzado, de modo que su uso, goce y libre disposición deben ser restablecidos en condiciones que facilitaran la recomposición de un proyecto de vida.

Igualmente, como complemento de estos pronunciamientos jurisprudenciales, la Corte Constitucional se ha encargado de emitir distintos autos tendientes a hacer seguimiento a las políticas de atención a la población desplazada, prescribiendo órdenes a las entidades estatales a efectos de superar el estado de cosas inconstitucional. Entre estos autos, sobresale el **a178/05** que estableció que la atención a los desplazados debía ser específica, adecuada y oportuna; el **a218/06**⁵ que advirtió sobre la falta de garantías de retorno en condiciones de seguridad y dignidad; el **a008/09**⁶ que pone especial énfasis en el goce de los derechos de los desplazados, la corrección de las causas del fenómeno del desplazamiento, la introducción de un enfoque diferencial para su tratamiento y asistencia, así como la reformulación de la política de tierras y el diseño de un protocolo de retorno y/o reubicación; el **a382/10**⁷ que hizo énfasis en la necesidad de enfoques diferenciales capaces de atender las situaciones reales; el **a383/10**⁸ que llamó la atención a las entidades territoriales para que actuaran coordinadamente con el nivel central de la administración, con el fin de contrarrestar el estado de continua vulneración de derechos a la población desplazada.

d. La restitución de tierras en el marco de los pronunciamientos de la Corte Constitucional posteriores a la expedición de la Ley 1448 de 2011.

Debe recordarse que la Corte Constitucional dio al concepto de justicia transicional el alcance de una institución jurídica por medio de la cual conflúan diferentes esfuerzos para hacer frente a las constantes vulneraciones de derechos humanos que se desprenden de conflictos sufridos por las sociedades,

⁵ M. Cepeda.

⁶ M. Cepeda.

⁷ Sala especial de seguimiento a la Sentencia T-025 de 2009 integrada por los Magistrados Juan Carlos Henao Pérez, Nilson Pinilla Pinilla y Luis Ernesto Vargas Silva.

⁸ L. Vargas.

323

con el propósito de avanzar a caminos de paz y reconciliación que posibiliten la consolidación de la democracia⁹.

En el marco de estos esfuerzos, también hizo énfasis en el reconocimiento a las víctimas del conflicto de los derechos de justicia, verdad, reparación y garantía de no repetición, lo cual debía ser interpretado en el contexto de las normas que conforman el bloque de constitucionalidad.

Por lo anterior, vale señalar que precisó el contenido y alcance del derecho de restitución, en el sentido de advertir que está ligado a la restitución de los bienes inmuebles despojados, usurpados o abandonados, sin que sea el único componente de la reparación.

De manera específica, en sentencia **C-715/12**¹⁰ llamó la atención en cuanto a la aplicabilidad de los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas resaltando que en estos se consagra:

- (i) El derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente, o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial;
- (ii) El derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen;
- (iii) El derecho de toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio de tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de

⁹ CConst, C-052/12. N. Pinilla.

¹⁰ L. Vargas.

indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados deben velar por que todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se **tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género**;

- (iv) El deber de los Estados de garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución, ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Este deber implica la garantía de que todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición, ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido;
- (v) El deber de los Estados de procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones;
- (vi) Los Estados deben velar porque los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios, tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas;
- (vii) Los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados; y,

325

- (viii) Los Estados deben velar porque toda declaración judicial, cuasi judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia. Estas medidas se ajustarán a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas, incluido el derecho a la protección contra la discriminación.

Respecto del derecho a la restitución estableció de manera concreta la Corte en la sentencia a la que viene haciéndose referencia:

- “(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.
- (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.
- (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.
- (v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.
- (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.
- (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

Así mismo, la Sentencia **C-820/12**¹¹ define el derecho fundamental a la restitución en función de la exigibilidad que puede hacer la víctima al Estado, para que comprometa sus esfuerzos en lograr que sea colocada en la situación en que se encontraba antes de la ocurrencia del hecho victimizante, aun mejor,

¹¹ M. González

326

precisa esta Sala, dada la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011. Todo lo anterior debe llevar al respeto al derecho a la propiedad, y además, al libre desarrollo de la personalidad, en la medida que permite decidir al titular del derecho, la destinación que debe darle a los bienes restituidos.

4. Caso concreto.

Los señores Enrída Amaya y Ramiro Carvajal, actuando a través de la Alta Consejería solicitan la restitución del bien inmueble descrito en el acápite cuatro de la parte "antecedentes" de este fallo, argumentando su condición de víctimas del conflicto armado y el despojo del mismo.

4.2. Titularidad del derecho de restitución.

De acuerdo con el art. 75 de la L. 1448/2011, es titular de tal derecho de restitución, **(a)** toda aquella persona que reconocida en su calidad de víctima **(b)** que haya sido despojada u obligada a abandonar predios de los que ostentaba un derecho de propiedad, de posesión o de ocupación, **(c)** como consecuencia de hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º ejusdem, y, **(d)** tal situación se presenten entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley que es de diez (10) años.

Procede la Sala a determinar si los presupuestos anteriormente enunciados se presentan en el caso bajo análisis:

4.2.1. Calidad de víctimas de los solicitantes.

Debe primeramente verificar esta Sala si respecto de los solicitantes puede predicarse la condición de víctimas en los términos de la L. 1448/2011. Para ello, se parte de considerar lo preceptuado en el art. 3º de la mencionada Ley, la cual precisa el concepto de víctima en los siguientes términos:

"...aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente."

Así pues, de la norma en cita, es dable inferir los siguientes requisitos para que una persona o una colectividad puedan ser consideradas como víctimas:

- (a).- Que la persona o la colectividad haya sufrido un daño.
- (b).- Que el daño se haya producido a partir del 1º de enero de 1985.
- (c).- Que el daño se produzca como consecuencia de infracciones al DIH o al DIDH.
- (d).- Que las infracciones hubieran ocurrido con ocasión del conflicto armado interno.

El concepto de víctima de la L. 1448/2011 ha sido objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional, la cual, en uno de sus pronunciamientos ha dicho que tal concepto se extiende a los miembros de la familia del afectado, pudiendo hablarse, si se quiere, de víctimas directas y víctimas por extensión.

Aplicados los presupuestos reseñados al caso bajo estudio encuentra la Sala que, en lo que hace de manera específica a los solicitantes, no es dable predicar la calidad de víctimas en el marco del conflicto armado, por cuanto no son claras las circunstancias que determinaron el presunto desplazamiento de Ramiro Carvajal, sin que pueda por tanto predicarse la existencia de daño o infracciones al DIH o DIDH como consecuencia del conflicto armado interno.

a.- En declaración rendida el 13 de julio de 2007 ante la Fiscalía de Justicia y Paz el solicitante relató, como circunstancias de su desplazamiento, las siguientes:

SIENDO YO SARGENTO DE BOMBERO DEL MUNICIPIO EN MENCIÓN ME DI A LA TAREA DE INVESTIGAR DEBIDO A LAS MASACRES EFECTUADAS EN EL MUNICIPIO Y VEREDAS CIRCUNVECINAS, EN LAS CUALES DESCUBRÍ QUE LAS MASACRES ERAN EFECTUADAS POR EL EJÉRCITO, LA POLICÍA Y EL DAS AL MANDO DEL PAISA Y DEL NEGRO SE DECÍA QUE ÉL ACTUABA CON SU FRENTE RECIBIENDO ÓRDENES DE ESTOS COMANDOS PARA DARLAS A LOS ESTAMENTOS YA MENCIONADOS DEBIDO A LA GUERRA DE PODERES POR EL TAN LLAMADO MERCADO DE LA COCA DEBIDO A ESTAS PEQUEÑAS INVESTIGACIONES PARA SABER QUIÉNES ERAN LOS AUTORES DE LOS HECHOS, SE VINIERON DANDO PAULATINAMENTE AMENAZAS DE DESALOJAR EL PUEBLO O CON LA OPCIÓN DE PERMANECER ALLÍ PERO CON LA BOCA CERRADA PARA NUNCA MAS ABRIRLA. PARA FINALES DE 1997 SE AGUDIZÓ MÁS PERO YO TOMÉ RESTRICCIONES PERO A MEDIADOS DEL MES DE JUNIO UNA NOCHE TOMÁNDOME UNAS COPAS LLEGÓ LA PATRULLA QUE ESTABA EN SERVICIO A MANDO DE EL PAISA Y EL NEGRO CON SU MISMO ALIAS DE UNO DE LOS GRUPOS QUE SE ESTABAN FORMANDO EN ESE SECTOR Y LE DIO LA ORDEN DE MI MUERTE COLOCÁNDOME LA PISTOLA EN LA FRENTE Y SE VA O SE QUEDA LO CUAL ME SALVÓ LA LUZ PUES HUBO UN APAGÓN EN LO CUAL SALÍ HUYENDO ESA MISMA NOCHE".(fl. 236, c.4).

Del relato realizado se infiere: a) que fue en el ejercicio del cargo de bombero que tuvo conocimiento de hechos delictivos; b) que las amenazas contra su vida se produjeron como consecuencia de las investigaciones que realizó para establecer los autores de dichos ilícitos, y que c) su salida se produjo en el año 1997, aunque en la misma denuncia (acápite 3º, fl. 235, c.4) se reporta como fecha de los hechos el 15 de mayo de 1995.

Sin embargo las siguientes circunstancias probadas en el proceso desvirtúan sus afirmaciones: i) existe certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Granada Meta donde consta que Ramiro Carvajal perteneció a la institución entre los años 1972 a 1989. Por lo que si bien, en dicho período pudo tener conocimiento de las situaciones descritas en la denuncia, no aparece claro que respecto de hechos acaecidos con seis años de anterioridad decidiera él, motu proprio, adelantar investigaciones encaminadas a determinar los autores de los ilícitos, y que de ello le derivaran amenazas contra su vida; ii) En la declaración rendida por Iván Antonio Gonzalez da cuenta de su conocimiento del solicitante, que ambos fueron miembros del cuerpo de bomberos, que para la fecha en que él se retiró de dicha entidad (menciona el año 1987) ya se había retirado Ramiro Carvajal y que durante el tiempo que trabajaron juntos no fue objeto de hechos de violencia o de amenazas; iii) de acuerdo con la información suministrada por la Fiscalía se reporta presencia paramilitar en la región desde mediados de 1980, concretamente del grupo de autodefensas de Puerto Boyacá, que se mantuvo en la zona aproximadamente hasta 1997, pero, dentro de sus comandantes (cuyo origen era fundamentalmente Puerto Boyacá, Yacopí, La Palma o Pacho (Cundinamarca) no se reporta ninguno que responda a los alias de "El Negro" o "El paisa"; iv) con posterioridad a 1997 hicieron su aparición en la zona las AUC que absorbieron a las autodefensas de Puerto Boyacá, siendo comandante para la zona urbana de Granada la comandante que respondía al alias de "Silvia" y el informe de Fiscalía señala el nombre de otros comandantes ninguno de los cuales coincide con los suministrados por el solicitante; v) en el mismo informe de la Fiscalía citado se manifiesta que "Durante ésta época la gente que integraba el grupo llegado de las ACCU, algunos de ellos con acento costeño eran comúnmente conocidos como "LOS NEGROS" o "URABEÑOS" muchos de ellos oriundos de poblaciones como san pedro (sic) de Urabá, Necolí, Carepa y otros municipios del Urabá antioqueño, con acento que se conoce como "PAISA", por lo que también muchos eran conocidos o denominados como "PAISA" o "PAISITA" (fl 233, c.4), pero la llegada de esas personas a Granada no coincide con la época en que supuestamente se produjo el desplazamiento del solicitante; vi) igualmente consultados por este Tribunal, la personería municipal y el mismo municipio por hechos de violencia y

329

situaciones de desplazamiento para el período en que supuestamente se produjo la salida del solicitante Ramiro Bejarano, la alcaldía municipal menciona actos de violencia para el periodo consultado pero sólo remite información a partir del año 1997 (fl. 159-210) sin referirse concretamente a situaciones de desplazamiento.

Posteriormente en declaración rendida ante la Unidad de Restitución el 17 de septiembre de 2013 sostuvo Ramiro Carvajal: "Como era sargento segundo del cuerpo de bomberos atendí varios caso en los que los paramilitares habían actuado y un día estando tomando unas cervezas llegaron varios hombres y me dijeron con un arma puesta en la cabeza que tenía dos horas para salir. Fui a casa sobre las 11 de la noche salí con Liyen es el tercero y viajamos a Bogotá donde mi hermana..." (fl. 192, c.1).

La circunstancia de su desplazamiento sigue derivándose de su situación de bombero y del conocimiento de hechos graves de violencia en su condición de tal.

Sin embargo, en la declaración rendida ante el Tribunal relata el señor Bejarano que recuerda que salió de Granada poco después de elecciones, por orden del jefe paramilitar "El paisa". Hizo negocios con él. Tenía la venta de placas para entresijos y le vendió e instaló algunas al "Paisa", quien de un momento a otro apareció en Granada mandando a todo el mundo, incluso policía y ejército, tenía varias propiedades y un almacén de abarrotes. Le vendió unas planchas para una construcción que estaba realizando frente a la Registraduría. Él le dijo que tenía que trabajar como el ingeniero que tenía a cargo en la obra, "volando pala" pero que él no le aceptó sus condiciones. Como consecuencia de lo anterior una noche el paramilitar lo enfrentó cuando estaba tomándose unas cervezas, amenazándolo con el revólver del cual se libró por la ida de la luz que le permitió fugarse, saliendo de Granada la misma noche del incidente.

Aunque en esta última declaración existen situaciones comunes con las expuestas en versiones anteriores, el móvil del desplazamiento cambia, es el negocio que tuvo con el "Paisa" y las desavenencias con éste por no someterse a su autoridad y a sus exigencias.

Pero, al igual que la versión inicial, en la última citada, se insiste en la existencia del paramilitar conocido con el alias de "El Paisa" de quien manifiesta tener varias propiedades, ser dueño de un almacén de abarrotes y mandar a todo el mundo en Granada, incluso la policía y el ejército. A pesar de ello, de una persona como la descrita, que debiera ser ampliamente conocida, nadie

diferente del solicitante da razón, a pesar de las pesquisas realizadas por esta Sala como ya se explicó.

Adicionalmente, las circunstancias de su desplazamiento no son conocidas por persona alguna que para la época de los hechos pudiera confirmar la existencia del paramilitar mencionado y los incidentes presentados con el solicitante los cuales motivaron su desplazamiento.

b.- Por su parte, en declaración rendida el 21 de noviembre de 2012 ante la Unidad de Restitución de Tierras por Enírida Amaya, compañera del solicitante, señala que su compañero "pertenecía a los bomberos ... debido al cargo fue testigo más de una vez cuando hacía rondas por el predio (sic) de todas las atrocidades cometidas por los paramilitares", que en 1996 (fecha aproximada) los paramilitares comandados por alias PAISA NEGRO (sic) empezaron a exigirle una vacuna a su compañero, le solicitaron que entregaran un hijo para que formara parte de sus filas y que por las continuas amenazas abandonó la zona (fl 71, c.1).

Para nada se refiere Ramiro Carvajal a la imposición de "vacunas" como causa del desplazamiento, y se contradice con el hecho de la exigencia de entregar un hijo para que formara parte del grupo paramilitar, el hecho de que en una de sus declaraciones la solicitante afirmara que se quedó en el pueblo viviendo con sus hijos por casi tres años, después de la salida de su compañero Ramiro. Tampoco el hijo con el que el solicitante se trasladó a Bogotá era el más apto, por la edad, para ser incorporado forzosamente en las filas paramilitares, existiendo hermanos mayores que también podrían ser reclutados, de manera que si éste era el móvil, no se solucionaba con la sola salida de Ramiro acompañado de uno de sus hijos, mientras los otros permanecían en el pueblo.

En declaración rendida el 17 de septiembre de 2013 igualmente ante la entidad precitada, no da la señora Amaya mayores explicaciones de las circunstancias del desplazamiento, limitándose a decir: "Salimos primero en 1992 mi marido Ramiro y Llyen, nos quedamos los cuatro niños y yo pero en la casa de una vecina que nos dio posada. (...) Por las amenazas a mi marido le dieron 48 horas para salir del predio" (fl. 188, c.1)

En la versión dada ante esta Corporación insiste la señora Enírida en la condición de bombero de su compañero y afirma que mataban mucha gente por la violencia que había en Granada, que no podía salir y que no conoció vecinos que fueran afectados por las circunstancias de violencia que relata. Escuchaba

la "totazon de tiros" y le daba miedo salir. Tampoco recuerda el nombre de la señora donde se fue a vivir cuando su esposo debió salir del pueblo.

De manera que, aunque la L. 1448/2011 consagra el principio de la buena fe respecto del dicho de la víctima, en el caso presente, las circunstancias de tiempo y modo como se produjeron los presuntos hechos victimizantes aparecen contradichas en el proceso. Concretamente, la causa que determinó el desplazamiento y el agente que lo produjo como quedó anteriormente explicitado.

Se queda sin piso el argumento de que la salida Ramiro Carvajal se debiera a las "investigaciones" o conocimiento que tuvo de presuntos delitos cometidos por paramilitares en connivencia con el ejército y la policía, de nada de ello dan cuenta las pruebas allegadas, y las diferencias que al parecer tuvo con el presunto paramilitar, llamado "el paisa" y del cual nadie da razón, tampoco tienen la identidad suficiente como para considerar que la salida de Carvajal, y de su familia casi tres años después, pudieran tener como causas el conflicto armado interno, infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos.

Llama la atención de la Sala, que la línea del tiempo construida por habitantes de Granda, no da cuenta de manera precisa de hechos de violencia o circunstancias relevantes desde el punto de vista del conflicto armado interno para los años 1992 a 1994 en el que precisamente se produjeron los hechos que supuestamente dieron lugar a la salida de Bejarano, y por supuesto no brinda información alguna sobre la presencia paramilitar, y menos de un jefe de la importancia y grado de dominación en el municipio como el que pretende mostrar aquél en sus declaraciones respecto del sujeto que identifica, indistintamente, con los alias de "paisa" o "negro" (fl. 97-101,c.4).

A nadie escapa la situación de violencia que ha vivido el país en los últimos sesenta años, y que para la época que refieren los hechos del presente caso afectaba al departamento del Meta y al municipio de Granada de manera concreta, sin embargo, en el presente caso no aprecia la Sala una relación de causalidad directa entre los hechos generalizados de violencia en la zona, y las circunstancias que al parecer produjeron la salida de Ramiro Bejarano de dicha ciudad, de manera que pueda considerársele a él y a su familia como víctima del conflicto armado interno, para efectos de la restitución que pretende con fundamento en la L. 1448/2011.

332

Tampoco desconoce la Sala que las condiciones de negociación de los derechos sobre el predio objeto de restitución entre la solicitante Enírida Amaya y la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia dejan muchas inquietudes, tales como que a) la señora Amaya era para la fecha de la negociación una mujer dedicada exclusivamente al cuidado de sus hijos y al mantenimiento del hogar, analfabeta, como sigue siéndolo en la actualidad, y que quien atendía los asuntos externos, y contaba con una mejor preparación para hacerlo era su compañero que, sin embargo, no participó en el acto de venta, y, b) tampoco acreditó la opositora que efectivamente hubiera pagado a la aquí solicitante la suma convenida por la venta; la opositora es una persona jurídica sin ánimo de lucro obligada por la legislación colombiana a llevar libros de contabilidad y, a pesar de ello, no probó con los correspondientes registros contables los supuestos pagos realizados.

Sin embargo, no pueden imputarse a la opositora actos de violencia, o el aprovechamiento de estas circunstancias, que como se dijo no aparecen adecuadamente acreditadas en el presente caso, para obtener el traspaso de los derechos sobre el inmueble objeto de la solicitud de restitución. Como mucho las condiciones de negociación pudieran dar lugar a una controversia eminentemente civil, pero no constituyen razón suficiente para una restitución en los términos de la L. 1448/2011.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, Especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL DERECHO A LA RESTITUCIÓN formulado por los señores **RAMIRO CARVAJAL Y ENIRIDA AMAYA**, identificados con las C.C. Nos. 14.935.064 y 30.001.889 respectivamente, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** excluir los señores **RAMIRO CARVAJAL Y ENIRIDA AMAYA**, identificados con las C.C. Nos. 14.935.064 y 30.001.889 respectivamente del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta) que cancele la inscripción de la presente demanda y de la medida cautela de prohibición judicial de enajenar contenida en el folio de matrícula inmobiliaria No236-36646.

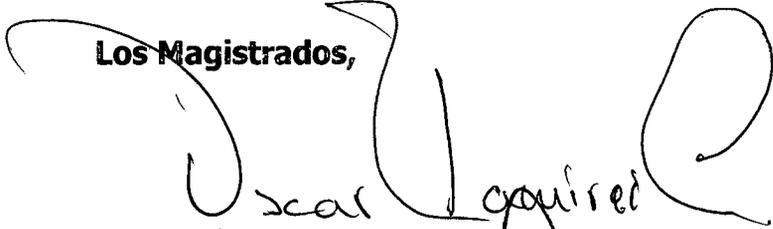
CUARTO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas con base en la presente sentencia y la información que en el expediente reposa sobre los solicitantes revisar y definir la calidad de víctimas de los solicitantes informando a esta Sala dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del fallo sobre las medidas tomadas sobre el particular.

QUINTO: Sin condena en costas por no darse los presupuestos del literal "s" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** o a través del medio más eficaz (correo electrónico, telegrama o fax) la sentencia a las partes del presente proceso y a los intervinientes reconocidos, dejando las respectivas constancias del envío de las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,

Los Magistrados,


OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA


JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN


JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS

74 FEB 2015

Recibido Por
Diana Avila

10:30am